

RADICADO 44001310300220210002700.

Alvaro Alario <alariomo@gmail.com>

Jue 26/05/2022 14:30

Para:

Juzgado 02 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha

<j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (176 KB)

RESPUESTA A LA OBJECION JURAMENTO - SEGUROS DEL ESTADO.pdf;

Buenas tardes

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha - Guajira

CLASE DE PROCESO:

PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil

extracontractual)

DEMANDANTE:

OBRANDO JOSÉ NARVÁEZ PÉREZ Y OTROS.

DEMANDADO:

CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA

Y OTRO

RADICACIÓN:

44001310300220210002700.

ASUNTO:

RESPUESTA A LA OBJECCIÓN

DEL JURAMENTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Cordial saludo:

Oportunamente me permito descorrer el traslado de la objeción al juramento estimatorio presentado por la llamada en garantía "Seguros del Estado".

Anexo: un archivo en pdf.

Atentamente,

--



ÁLVARO ALARIO MONTERO

Abogado

Bogotá, 26 de mayo de 2022

Doctora

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Juez Segundo Civil del Circuito

Riohacha – Guajira

j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO:	PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil extracontractual)
DEMANDANTE:	BRANDO JOSÉ NARVAEZ PÉREZ y OTROS.
DEMANDADO:	CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTAS LIMITADA Y OTRO
RADICACIÓN:	440013103002 20210002700 .
ASUNTO:	RESPUESTA A LA OBJECCIÓN DEL JURAMENSTO ESTIMATORIO PRESENTADO POR SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Respetada Señora Juez:

En ejercicio del mandato conferido por los demandantes, de manera oportuna, me refiero a la objeción que contra el juramento estimatorio formuló la llamada en garantía "Seguros del Estado".

I. EL FUNDAMENTO DE LA OBJECCIÓN

Tres cesuras hace la llamada en garantía sobre el Juramento estimatorio. El primero basado en el hecho de que *"es necesario que exista legitimidad en cabeza del perjudicado para poder solicitar el resarcimiento y adicionalmente se deben recaudar las pruebas que respalden su afirmación, (...)"; el segundo*, porque no se indican *"cuáles son los ingresos económicos que supuestamente que dejó (sic) de percibir el demandante, situación que en ningún momento es probada siquiera sumariamente por el demandante, toda vez que no fue aportado medio probatorio que acredite la actividad económica del demandante y por otra parte tampoco se acredita el ingreso periódico que asegura el extremo activo del proceso vendría devengado (...)".* Y, el tercero, porque no se señalan *"las fórmulas*

aplicadas, para determinar dichas sumas de dinero por estos conceptos, como lo ha indicado la jurisprudencia nacional”.

II. NUESTRAS RÉPLICAS

La objeción es infundada, por las siguientes razones:

- La legitimidad para estimar el juramento no es asunto que incumba a la “objeción” puesto que tal aspecto es propio de una excepción. Y en todo caso, es un presupuesto que la señora Juez revisa cuando realiza el control de legalidad y reexamina cuando dicta la respectiva sentencia. Por lo tanto, la legitimación no tiene relación alguna con el juramento estimatorio, toda vez que éste se refiere a pretensiones que persigan el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras.

Es de sentido común que, la indemnización que en este proceso se persigue tiene origen en la responsabilidad civil de las demandadas, a cuyo recaudo concurren su cónyuge, hijos, padres y hermanos, legitimados por la ley sustancial para tal fin, luego, si lo que la “llamada en garantía” pretendía era derrumbar el derecho que a los demandantes les asiste para instaurar la acción, debió proponer la excepción respectiva.

- También se objeta el juramento porque no se prueba cual era la actividad económica que desempeñaba la fallecida, sin embargo, la llamada en garantía desconoce los alcances que sobre el particular tiene decantado la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de sus precedentes.

En efecto, esa alta Corporación ha sostenido, de manera reiterada, lo siguiente:

“Así las cosas, como ha ocurrido en otros casos, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si sólo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo del dinero quede involucrada.

8.10. Este mecanismo orientado a la obtención del ingreso base de la liquidación, efectiviza los antedichos postulados, los cuales han de orientar al sentenciador quien «está dotado de...relativa libertad o de determinada discrecionalidad ‘para llegar a

conclusiones que consulten la equidad (...)»¹, con miras al proferimiento de una decisión resarcitoria que les represente a los damnificados una solución patrimonial, si no igual, por lo menos cercana a la que ellos tenían antes de acaecer el suceso lesivo, pues en casos como el actual, una justicia matemáticamente exacta, se torna una quimera.

“El aludido proceder, según lo expuesto, ha sido adoptado por esta Corporación, entre otros en la providencia CSJ SC 6 de agosto de 2009, atrás mencionada, cuando dijo:

“Por consiguiente, con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que ‘la pauta para establecer el valor mensual... tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades’ (...). Y como también lo sostuvo, ‘en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta es el hoy vigente, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae ‘implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso’ (...)»².

La liquidación de perjuicios se realizó con base en el salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para la época de fallecimiento de la señora MARIELYS ANDREA PINTO JULIO, es decir, \$877.803³, y es el salario base para el juramento estimatorio.

En esas condiciones, la objeción es improcedente.

- Por último, respecto a la fórmula empleada para calcular el lucro cesante y, como consecuencia el juramento estimatorio, es abundante la jurisprudencia de la misma Corte que emplea y, además exige, que sean estas fórmulas matemáticas las que deben utilizarse en esta clase de procesos cuando se solicita el pago de la indemnización por lucro cesante. En ese sentido pueden verse las sentencias SC4803-2019, 12 de noviembre de 2019, radicación 73001-31-03-002-2009-00114-01; SC, 25 oct. 1994,

¹ . Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 20 de noviembre de 2013, radicación 2002-01011-01.

² . Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de septiembre de 2026. SC15996-2016. Radicación: 11001-31-03-018-2005-00488-01.

³ . Decreto 2360 de 2019.

rad. N° 3000; SC, 30 jun. 2005, rad. N° 1998-00650-01; SC, 6 sep. 2004, rad. N° 7576; SC, 19 dic. 2006, rad. N° 2002-00109-01; SC, 24 nov. 2008, rad. N° 1998-00529-01; SC, 20 nov. 2012, rad. N° 2002-01011-01; SC22036, 19 dic. 2017, rad. N° 2009-00114-01; entre muchas otras.

III. LA OBJECCIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS FORMALES

La llamada en garantía no especifica de modo razonado cuál es la inexactitud que atribuye al juramento, pues si se limita a objetar, esa objeción no puede ser considerada como tal.

La objeción al juramento estimatorio debe ser una manifestación discriminada de los conceptos que se objetan y por tal razón no pueden ser admitidas las objeciones que no precisen de forma clara su fundamentación: *"Si no se precisa en qué consiste la inexactitud que se le atribuye a la estimación, no debe ser considerada la objeción por no estar hecha en debida forma"*.⁴

Por ello, al no haberse realizado objeciones conformes a la ley procesal, estas no debieron considerarse, y por ello mismo los montos estimados bajo juramento en la demanda son plena prueba.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la doctrina ha explicado que el juramento estimatorio no se exige para daños futuros:

En ese sentido, el profesor Miguel Enrique Rojas dice: *"La ley descarta la exigencia de juramento estimatorio en tres hipótesis, a saber: (...) c). Cuando se reclame la indemnización de perjuicios futuros."*⁵

En cualquiera de las hipótesis anteriores, la objeción está llamada a fracasar.

Atentamente,



ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO
C.C. N° 79.236.008 de Bogotá.
T.P. N° 45.526 del C.S.J.

⁴ . Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III. Pág. 331. Esaju (2015).

⁵ . Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo III. Pág. 339. Esaju (2015).